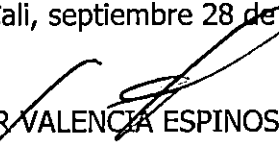


Provee:
Santiago de Cali, septiembre 28 de 2020


HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
SECRETARIO

Proceso: Sucesión Intestada
Solicitantes: José Raúl Giraldo Mera y Otros
Causantes: María Plácida Mera de Giraldo y otro
Radicación: 2020 00421

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0800
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Ha correspondido por reparto la presente demanda de sucesión intestada, procede entonces el despacho a las luces de lo estipulado en los artículos 82 y los especiales a que alude el Código General del Proceso, como también el temporal Decreto 806 de 2020 a realizar el estudio de rigor a efecto de establecer su admisión o inadmisión, encontrando que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El poder allegado no cumple con lo indicado en el artículo 5 inciso primero del Decreto 806 de 2020 toda vez que en ellos no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Se indica en los hechos que ya u heredero cuneta con cuota parte asignada, siendo así las pretensiones no son concordantes al pedirse la asignación del 100% del bien a heredar.
- 3.- La normas a que se refiere el acápite respectivo no obedecen a las que actualmente rigen procesos de esta índole. Nótese que siempre se hace referencia al Código de Procedimiento Civil.
- 4.- La cuantía debe ser aclarada pues la manifestada no concuerda con la prueba documental allegada y que corresponde al avalúo catastral del bien.
- 5.- No se aportan la totalidad de los registros civiles de nacimiento de la parte demandante. Nótese que de ellos ni siquiera se hace referencia en el acápite de pruebas, en consecuencia, el Juzgado, obrando conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso; resuelve

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada para que sea subsanada en la forma y términos a que alude la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- CONCEDASE al demandante el término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido a la abogada Márcel Ortiz Galindo, portadora de la c.c. No. 31981581 y T.P. No. 170887 del CSJ.

El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

Cali de 08 OCT 2020

En estado No. 031 de ley

notifiqué a las partes el auto anterior

814
Secretaria